



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-135/2016.

**ACTOR:** ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **TET-JE-135/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente **CQD/PEPRICG077/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se desechó de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las que denunció presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por parte el Diputado Local **Juan Ascención Calyecac Cortero**, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

## GLOSARIO

<b>Actora o Promovente</b>	Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Autoridad Responsable</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral.**

- 1. Aprobación de lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral **2015-2016**.
- 2. Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. **Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
4. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, inició el Proceso Electoral, para la renovación de diversos cargos de elección popular descritos en los puntos que anteceden.

## II. Inicio de Procedimiento Especial Sancionador

1. **Presentación de la queja.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito de denuncia en contra del Diputada local Juan Ascención Calyecac Cortero, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por presuntas violaciones a los principios rectores en materia electoral.
2. **Radicación.** El veintinueve siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, la que radicó con el número de expediente **CQD/PEPRICG077/2016**.
3. **Acuerdo impugnado.** EL veintinueve de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, determinó desechar de plano sin prevención la denuncia promovida por la promovente.

## III. Juicio Electoral

1. **Demanda.** En contra del acuerdo de desechamiento, el cuatro de junio del año en curso, la actora presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

- 2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de junio siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno.** Mediante proveído de siete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-135/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez siguiente, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, asimismo, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por la promovente, en contra del acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 16 fracción I, inciso a), 19, 21 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa al promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios, pues la notificación del acuerdo impugnado se realizó al actor el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda del presente juicio se presentó el cuatro de junio de la misma anualidad, según consta en sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en que se resuelve.

**c) Legitimación y personería.** El juicio electoral fue promovido por parte legítima, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, inciso c), de la Ley de Medios.

Por otro lado, **ELIDA GARRIDO MALDONADO**, tiene acreditada su personería, pues en autos está acreditado que tiene el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.

**d) Determinación sobre la procedencia.** Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Determinación de la pretensión de la parte actora.**

De los motivos de agravio expresados por la parte actora, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sustentado su **causa de pedir** en que, la determinación de la autoridad responsable es

contraria derecho, en virtud de que debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados, para determinar lo correspondiente, aduciendo que no observó lo establecido en los artículos 10, 13 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por la actora, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si la autoridad responsable realizó conforme a derecho la emisión del acuerdo impugnado, en relación con los agravios expresados.

## **II. Síntesis de los agravios.**

En la tesis planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, la promovente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable no tomó en cuenta los indicios y medios de prueba aportados, así como los hechos narrados en el escrito de queja, desechando de plano el procedimiento sancionador.
2. La autoridad responsable debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados.

Como se adelantó, la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable admita y realice el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios en forma conjunta, lo que no genera afectación alguna a la promovente, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>1</sup>.

### III. Análisis de los agravios.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la cuestión medular a resolver en el Juicio Electoral citado al rubro, consiste en determinar si, como lo afirma la promovente, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, en esencia, por el desechamiento de plano a su queja interpuesta, sin que se realizara la investigación de los hechos denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se consideran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que, la autoridad responsable para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la queja presentada, a efecto de que este Tribunal resolviera lo correspondiente.

En efecto, el artículo 382 de la Ley Electoral, establece, en la parte que interesa, que el procedimiento especial sancionador se instaurará dentro de los procesos electorales con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando: **a)** violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 385, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que la denuncia se desechará de plano sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 384, del mismo ordenamiento, que para mejor un mejor análisis se transcriben a continuación:

...

*“La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

---

<sup>1</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;*

***IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;***

*V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

*VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”*

...

Ahora bien, en la especie, del escrito de queja se desprende que la parte actora, aportó dos fotografías de las que adujo, se desprendía que con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo un recorrido proselitista a favor de la candidata al Gobierno del Estado Lorena Cuellar Cisneros, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el mercado municipal de “Emilio Sánchez Piedras”, ubicado en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el que estuvo presente el Diputado local Juan Ascención Calyecac Cortero, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que afirma, se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral, además de que, trasgrede la normativa electoral, en virtud de que los servidores públicos deben de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles.

Asimismo, en la denuncia se narran los hechos, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se cometieron los actos denunciados, de ahí que, la parte actora cumplió con el requisito previsto en el artículo 384, párrafo segundo, en particular, lo previsto en la fracción IV, de la Ley Electoral.

Ello es así, en la medida que hizo una narrativa de los hechos, describió la reunión proselitista realizada por la candidata al Gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, al que acudió el Diputado local mencionado en párrafos precedentes; además, aportó las pruebas que tenía a su alcance, consistentes en las mencionadas fotografías.

De lo señalado anteriormente se advierte que, además, de que la promovente cumplió con lo dispuesto por el artículo de la Ley Electoral antes mencionado, a efecto de que su denuncia no fuera desechada, también se aprecia la existencia de indicios de prueba, como lo son las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

fotografías que ofreció a su escrito inicial, por lo que, la autoridad responsable debió realizar las diligencias que estimara convenientes a efecto de realizar la investigación correspondiente.

No obstante, aún ante la existencia de indicios de prueba de los hechos denunciados, de manera incorrecta la responsable desechó la denuncia del procedimiento sancionador esto es, al afirmar que la queja presentada por la promovente no contaba con la narración expresa y clara de los hechos en que basaba su denuncia, siendo omisa en mencionar el horario en que se llevó a cabo los hechos denunciados en procedimiento sancionador respectivo.

En la tesitura planteada, la autoridad responsable desechó incorrectamente la denuncia presentada por la parte actora, realizando las siguientes consideraciones:

...  
“**Segunda.** De conformidad con lo establecido en el punto inmediato anterior y el artículo 384 de la Ley de Instituciones que a la letra dice:

*La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;***
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

*La queja presentada, como se ha descrito se percibe claramente que si bien la quejosa agrega un apartado de hechos en su escrito en su escrito inicial, lo cierto es que este no cuenta con un elementos indispensable para la supuesta infracción que refiere, ya que el artículo 351 de la Ley Comicial Local establece que los servidores públicos no deberán presentarse a eventos políticos en **horario laboral**, lo que en la especie se puede contestar que la fecha referida por la quejosa es de los considerados días hábiles o laborales, sin embargo esto no quiere decir que la hora no sea*

determinante para que esta autoridad cuente con los elementos mínimos indispensables para iniciar el procedimiento de mérito pues la quejosa no menciona **el horario en que supuestamente se llevó a cabo el evento**, ya que como lo establece dicho artículo, lo expresamente prohibido es la presencia de las autoridades o funcionarios públicos en el horario de labores que tenga establecido.- Asimismo, es de hacerse notar que el quejoso de las pruebas que se admiten para los procedimientos especiales sancionadores solo ofreció la técnica, consistente en una fotografía, que en relación con el artículo 23 numeral 1 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de elecciones que se transcribe textualmente:-----

**Artículo 23.** Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Se puede determinar con claridad que la quejosa no expresa que es lo que pretende probar con la prueba ofrecida, o las razones por las que estima demuestran las afirmaciones que realiza-----

Por tanto esta Comisión se pronuncia respecto del desechamiento de plano, sin prevención alguna, con fundamento9 en el artículo 384 primer párrafo y 385 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

-----**A C U E R D A**-----

...

**SEGUNDO.** Esta comisión determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO**, sin prevención alguna, de la queja interpuesta por la ciudadana ELIDA GARRIDO MALDONADO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.“

...

De lo transcrito con antelación, se desprende con claridad, que la autoridad responsable, desechó de plano la denuncia de conformidad a lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

dispuesto por el artículo 385, fracción I, de la Ley Electoral, en virtud de que no contaba con la narración expresa y clara de los hechos en que basaba su denuncia, sobre la base de que con el único medio de prueba –fotografías– que aportó la parte actora no era posible determinar lo que pretendía afirmar con los supuestos hechos que narra en su escrito de queja, además de que, la promovente no precisó la hora en que se desarrolló el evento materia del procedimiento sancionador, por lo que consideró que no se contaba con los elementos indispensables para que se acreditara la supuesta infracción que refería la promovente en su escrito de queja; concluyendo que, al no tener certeza de la hora en que la parte denunciada en el procedimiento sancionador asistió a un mitin o reunión de carácter político, implicara la vulneración de principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, se afirma que la autoridad responsable actuó erróneamente al desechar de plano la queja presentada por la promovente, en virtud de que las causales de improcedencia tienen que ser **manifiestas e indudables**; es decir, que deben advertirse claramente en virtud del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso obren en el expediente, de tal manera que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la actualización de las mismas, por tanto, **no pueden tenerse por acreditadas a través de inferencias subjetivas**.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 128/2001**<sup>2</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

Así, es de advertirse que una causal de improcedencia no puede tenerse por acreditada existiendo incertidumbre o a través de inferencias subjetivas, en virtud de que su acreditación debe de ser manifiesta e indudable de la lectura de la demanda y pruebas que existan, a fin de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia

---

<sup>2</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa; circunstancia que, en la especie, no aconteció.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable para desechar de plano el procedimiento sancionador, partió de consideraciones erróneas que lo llevaron a conclusiones de la misma naturaleza, pues si bien es cierto, que la promovente en su escrito de queja no precisó la hora en que se desarrolló el recorrido proselitista, o en su caso, la hora en la que asistió el presunto infractor en el respectivo procedimiento, también lo es que, esa circunstancia no era óbice para que la autoridad responsable iniciara con su facultad investigadora para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es decir, la autoridad responsable pudo allegarse de más elementos dentro de la sustanciación del procedimiento a fin de corroborar que los hechos denunciados se hayan realizado en horas hábiles, o en su caso, lo contrario.

Esto es así, pues se considera que con los hechos narrados por la promovente, así como las fotografías ofrecidas, se consideran aptas para generar la convicción de la existencia de, al menos, un indicio sobre la actualización de conductas infractoras a la Ley Electoral, por lo que, la autoridad responsable debía partir de una investigación a fin de buscar la verdad real de los hechos denunciados a través de los indicios aportados.

Máxime, que como lo menciona la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, constituye una infracción cuando los servidores públicos asisten dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, acto partidista, de los candidatos a cargos de elección popular, de conformidad a lo establecido en el artículo 351, fracciones IV y X, de la Ley Electoral, el cual dispone, en esencia, , así como el criterio sostenido en la tesis **L/2015**<sup>3</sup>, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Así, al advertir la posible infracción de los principios rectores del proceso electoral, en relación con los indicios aportados por la parte actora, la autoridad responsable tenía la obligación de investigar los hechos denunciados a través de las diligencias que estimara convenientes, que permitieran concluir a la autoridad competente, válidamente, si son de acreditarse los hechos denunciados por parte del presunto infractor, sin que sea válido afirmar que por la simple razón de que la promovente no precisó la hora en que se realizaron los hechos denunciados, existía incertidumbre y por consecuencia se tenía que desechar.

En este sentido, la autoridad responsable faltó a su obligación de exhaustividad debiendo realizar la investigación y diligencias que fueran necesarias para integrar correctamente el expediente del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable se limitó a considerar que el acervo probatorio y narración de los hechos carecen de valor y alcance demostrativo que la promovente pretendió atribuirle, soslayando que dentro de las facultades que tiene en el ámbito sancionador, se encuentra precisamente la de determinar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en términos del artículo 374, fracción IV, de la Ley Electoral, aplicada de manera supletoria conforme al diverso 392, del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones esenciales, la jurisprudencia identificada con la clave **22/2013**<sup>4</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

En la tesitura planteada, no pasa desapercibido para este Tribunal que tomando en consideración que de los hechos narrados que motivaron la denuncia presentada por la promovente, se advierte la existencia de elementos para que la responsable la admitiera, debido a que se denunció la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en un día hábil, y ofreció pruebas, por lo que, es de advertirse que el actuar de la autoridad responsable es jurídicamente incorrecto, pues además de manifestar que la promovente no había precisado la hora en que se realizaron los hechos denunciados, también erróneamente adujo que no se podía considerar, que la parte denunciada en el procedimiento sancionador asistió a un mitin o reunión de carácter político dentro de un día hábil y horas hábiles, o que ello implicara una vulneración de principios rectores del proceso electoral, tomando como base para ello, argumentaciones que se deben de llevar a cabo, en cualquier caso, al efectuar el estudio correspondiente al fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja en el procedimiento sancionador, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al ser las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquella reviste el carácter de mero trámite en el que no se

---

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio minucioso de éste, que es propio de una resolución dictada por la autoridad jurisdiccional y no de un acuerdo.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave **20/2009**<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**”

**(Énfasis añadido)**

En consecuencia, es claro que la autoridad responsable debió admitir la queja a efecto de seguir el trámite previsto en la ley, en cuanto al trámite y sustanciación, así como llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, a través de las diligencias que considerara necesarias, más no, incorrectamente desechar la denuncia con base en argumentos relativos al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por la parte actora, así como de la actualización de la infracción a la normativa electoral, pues esa circunstancia entraña la ponderación relativa a los hechos denunciados, que una vez demostrados, permitan

---

<sup>5</sup> Visible en compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 561 y 562.

concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral, por parte de la autoridad competente, de ahí lo fundado de los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó indebidamente en la valoración de los elementos del expediente del procedimiento sancionador puesto que, aun en el supuesto de que éstos solo hubieran constituido indicios, debió ordenar la investigación exhaustiva de los hechos denunciados o la realización de diligencias para una debida integración, a fin de que la autoridad jurisdiccional contara con medios de convicción que le permitieran corroborar la existencia, o no, de las infracciones denunciadas en el procedimiento respectivo por la hoy promovente.

#### **CUARTO. Efectos.**

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo de desechamiento de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número **CQD/PEPRICG077/2016**, a fin de que en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada, admita la queja y siga el trámite previsto en la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II, 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número **CQD/PEPRICG077/2016**, por el que desechó la queja interpuesta por la promovente en contra de la Diputada local Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución en copia debidamente certificada, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la promovente en el domicilio que señala en su escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas del catorce de junio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TET**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**